

**SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

**ÁREA DERECHO Y DISCAPACIDAD / ACCESIBILIDAD**

**Intervención Director Nacional sesión Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones. H. Cámara de Diputados (09.10.2014).**

**Relativo al Proyecto de ley, que Modifica la ley N° 19.928 sobre fomento de la música chilena, para establecer los requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile” (Boletín N° 6.110-24)**

***Octubre 2014***

Por su intermedio señor Presidente, agradezco la invitación a esta Honorable Comisión a objeto de abordar el proyecto de ley que **Modifica la ley N° 19.928 sobre fomento de la música chilena, para establecer los requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile.**

Nuestro objetivo es entregar nuestra opinión técnica respecto de la forma como debiese incluirse el principio de accesibilidad en el proyecto de ley, teniendo en consideración la existencia de normativa, tanto nacional como internacional, que nos obliga a seguir criterios precisos a este respecto.

#### **I. Competencia de SENADIS en el Proyecto de Ley**

Cabe hacer presente, señor Presidente, que este Servicio tiene un rol técnico en materia de discapacidad, que se concreta con la obligación de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y **accesibilidad** de las personas en situación de discapacidad. En este contexto, nos parece relevante que el proyecto de ley aborde la accesibilidad en los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile.

Señor Presidente, es del caso señalar que la **ley N° 20.422 del año 2010**, concretiza un cambio de paradigma en el enfoque de la discapacidad, **transitando desde un modelo rehabilitador o asistencialista a uno social o de Derechos Humanos**. Este último modelo, consagrado, asimismo, en la **Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD, ratificada por Chile el año 2008**, se desarrolla con

el objeto de dar una respuesta de las especiales necesidades existentes de las personas en situación de discapacidad (**en adelante PeSD**), en un contexto de pleno reconocimiento a su dignidad y derechos como personas.

De esta manera, **el modelo social supera los fundamentos del modelo rehabilitador**, y plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad en su conjunto no genere los entornos y servicios adecuados ni asegure que las necesidades de estas personas sean tenidas en cuenta. Por consiguiente, la exclusión y la segregación que sufren no es consecuencia necesaria de su supuesta deficiencia o limitación, sino más bien de la forma en que la sociedad ha dado, o dejado de dar, respuesta de forma adecuada. Así la discapacidad no es una condición de las personas sino el resultado de la representación simbólica que la sociedad realiza al generar barreras físicas, contextuales y actitudinales.

Así, la aceptación del modelo social tiene como consecuencia que la sociedad debe acomodar sus estructuras culturales, económicas y políticas, respetando la dignidad de quienes son diferentes.

## **II. Algunas consideraciones desde la perspectiva de los Derechos Humanos de las PeSD: El principio de Accesibilidad.**

### **1- El principio de accesibilidad**

En el **Artículo 3** de la Convención se consagra la "accesibilidad" como **uno de los ocho principios generales fundamentales del tratado.**

En el **Preámbulo** de la Convención, la accesibilidad está estrechamente relacionada con la evolución de la definición de discapacidad, ya que la accesibilidad permite salvar las barreras existentes que impiden participar plena y efectivamente en la sociedad en condiciones de igualdad con todos los demás.

En cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad, dispuesta en el **artículo 9**, la Convención establece que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar **el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones** con las demás, al **entorno físico**, el transporte, la **información y las comunicaciones**, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros **servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas a:

- a) **Los edificios**, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Asegurarse que las entidades privadas que proporcionan **instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad** para las personas con discapacidad...”

Por su parte nuestra **ley 20.422 consagra en su artículo 3° letra b)** a la Accesibilidad Universal igualmente como lo hace la Convención ONU

como uno de los principios fundamentales de la misma, dispone que esta corresponde a:

***"La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible"***.

El Artículo 8º, por su parte prescribe que: *"Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado **establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios** y prevención de conductas de acoso"*.

Del análisis a *contrariu sensu* de la norma esta establece que el no disponerse de medidas de accesibilidad constituye un acto de discriminación y por tanto contrario al principio de igualdad pues de esta forma las PesD no pueden ejercer otros derechos y en este sentido la accesibilidad corresponde al medio de asegurar que las PesD pueden ejercer todos los otros derechos consagrados en la Convención y en todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es por ello que la doctrina, los tratadistas en Derechos Humanos han indicado que la **"accesibilidad" corresponde a un nuevo principio de derechos humanos** nacido en la Convención, teniendo como especial sujetos destinatarios a las PesD.

## **2- El Diseño Universal**

La accesibilidad se encuentra estrechamente relacionada con lo que se dispone en el **Artículo 4** Convención ONU, que trata de la obligación general de las partes de **promover un diseño universal de bienes, servicios, equipos e instalaciones.**

**Diseño universal** es definido como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

La obligación estipulada en el Artículo 4 también contempla la promoción de la disponibilidad y utilización de productos y servicios que se acogen al principio de diseño universal, así como la elaboración de normas y directrices que promuevan ese tipo de diseño.

Este mismo principio, en los mismos términos, se encuentra incorporado en nuestra **ley 20.422 en la letra c) del artículo 3**, dentro de los principios esenciales de la ley, permeando a cualquier otra disposición normativa contenida en ésta.

Es así como de lo anteriormente expuesto, en los entornos -entendiendo este concepto como lo establece la ley 20.422 como el medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital-, se deben conjugar los conceptos de **accesibilidad** (condición que deberá tener un entorno) **y diseño universal** (actividad desde la que se conciben) para lograr la mayor autonomía posible de las PesD.

### **3- Accesibilidad y Tecnologías de la Información y Comunicación**

La Convención ONU y la ley 20.422 también tratan del diseño accesible de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**TIC´s**). Los avances de las tecnologías, así como la creciente convergencia de las funcionalidades de **audio, texto y vídeo**, facilita más que nunca el acceso a las TIC´s.

Señor Presidente, numerosas disposiciones de la Convención tienen consecuencias para las políticas y estrategias nacionales en materia de TICs y para el futuro de las redes de información digital. En realidad, **en 14 de los 32 primeros artículos no relativos a procedimientos se mencionan explícitamente las obligaciones de los países en lo que respecta a las TICs**, por lo que el aseguramiento y facilitación de éstas para las PesD constituye una forma de cumplir, asimismo, con el principio de accesibilidad, ampliándose de gran manera las alternativas de acción, dado que son muy variadas dependiendo de las especiales consideraciones de la PesD.

#### **4- Internet o redes digitales accesibles**

La accesibilidad a los sitios web significa incorporar los estándares necesarios de accesibilidad que permitan su utilización para las PeSD sensorial.

Cuando los sitios web están diseñados pensando en la accesibilidad, todos los usuarios pueden acceder en condiciones de igualdad a los contenidos. Por ejemplo, cuando un sitio tiene un código HTML semánticamente correcto, se proporciona un texto equivalente

alternativo a las imágenes y a los enlaces se les da un nombre significativo, esto permite a los usuarios **PesD de origen visual** utilizar lectores de pantalla (ejemplo JAWS, o NVDA, por ejemplo) o líneas Braille para acceder a los contenidos.

Cuando los videos disponen de subtítulos, o bien se incorpora subtítulo diferenciado las **PesD de origen auditivo** podrán entenderlos plenamente. Si los contenidos están escritos en un lenguaje sencillo e ilustrados con diagramas y animaciones simples, facilitará su comprensión, posibilitando su entendimiento, lo cual puede favorecer a personas con dislexia, discapacidad de origen intelectual o con dificultades de aprendizaje.

Si están implementadas herramientas que permitan aumentar los tamaños de fuente, o mejorar los niveles de contraste en los contenidos, se está posibilitando su acceso a **usuarios con baja visión**. De igual modo, el tamaño de los botones, la identificación de las áreas activas, la navegación a través del tabulador y otras acciones pueden facilitar su uso a usuarios que tengan dificultad para controlar el mouse con precisión.

Así como estas, existen muchas más consideraciones que permitirán que la información entregada en redes digitales y sitios web sea accesible, sobre estándares de diseño universal.

## **5- Inclusión para todos y todas**

La accesibilidad forma parte integrante de muchos de los derechos definidos en la Convención ONU y en nuestra ley 20.422, estas normas

reconocen específicamente la importancia del acceso al entorno físico, social, económico y cultural y, en particular, la sanidad, la enseñanza y las TIC's.

Todo ello es esencial para que **nuestra comunidad** pueda disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por lo que las medidas de accesibilidad que posibilitarán una participación en condiciones de autonomía a las PeSD no benefician solamente a éstas, sino también contribuyen a la comunidad en general.

### **III- La Observación General N°2 del Comité de la Convención ONU**

Cabe hacer presente asimismo, Señor Presidente, que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, adoptó el 11 de abril de 2014, la **Observación General N°2, sobre el artículo 9 de la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, respecto de "Accesibilidad", sesión en la cual tuve el honor de estar presente.

En ella el Comité observó entre otras importantes materias la necesidad que los Estados cumplan con la obligación de garantizar la accesibilidad en forma universal para todas las PesD en cumplimiento con el principio de igualdad, el cual es transversal a todos los tratados de Derechos Humanos existentes.

Por lo que el no cumplimiento del mismo constituye una clara vulneración a las garantías esenciales emanadas de la naturaleza humana, como ya mencioné con anterioridad.

El que el Comité hubiese elegido la **“Accesibilidad” en su Segunda Observación** desde la existencia de la Convención no es una situación al azar, todo lo contrario, **esto revela la máxima importancia que Naciones Unidas** le otorga a la misma para alcanzar el goce de todos los derechos humanos de las PesD.

#### **IV- De la ley de fomento de la música chilena**

Del análisis de la ley efectivamente esta **carece de regulación sobre accesibilidad** por lo que, en consideración a la materia tratada en ella, este Servicio estima necesaria regular las actividades de conciertos y espectáculos **a través de la incorporación de un nuevo artículo a la misma**, como se plantea en este proyecto de ley.

El presente **proyecto de ley tiene una noble misión** cual es, en su letra b) incorporar criterios de accesibilidad para que las PesD puedan participar en igualdad de condiciones en los espectáculos masivos.

Sin embargo, en conformidad a todo lo antes indicado, para que se cumpla con los estándares nacionales e internacionales referidos al principio de accesibilidad, **su redacción debiese incorporar diversos otros criterios que vienen en complementar** al proyecto, por lo que la presente letra b) del artículo **debería encontrarse mayormente detallado**, como analizaremos y se propondrá al final de mi intervención.

## **V- Criterios a tener en consideración para una modificación legal**

Antes de entrar a analizar el contenido mínimo del nuevo artículo es necesario indicar que **fomentar la participación de las PesD en este tipo de actividades es una forma real de lograr la inclusión**. Para ello, la accesibilidad es una condición *sine qua non* que debe presentarse en cada instancia a considerar para que éstas puedan efectivamente asistir no solo en calidad de espectador, sino también como artista y disfrutar de estos espectáculos.

Por lo anterior, SENADIS estima que cualquier modificación legislativa debe contener a lo menos los siguientes criterios:

**a) Sujetos receptores de la norma:** No son sólo las PesD que concurren al espectáculo como **público** si no también como **artistas o exponentes**, por lo que el lugar debe contar con las adecuaciones necesarias en cumplimiento con el principio de accesibilidad en ambos casos.

**b) Diferentes PesD:** Asimismo la norma no debe solo estar pensada para PesD de origen físico sino también para PesD de origen sensorial (por ejemplo personas sordas y ciegas) y mental, para lo cual los espectáculos deben contar a lo menos con:

- Intérpretes de lenguas de señas;
- Subtitulado en los casos en los cuales se proyecten textos en pantallas;
- Entrega de información y señalética simple y clara;
- Estacionamientos exclusivos para PesD con franjas de accesibilidad conectadas a los accesos de los recintos;
- Baños accesibles.

**c) Espacios físicos** Es de gran relevancia que se entienda la accesibilidad como una continuidad que permita cumplir las condiciones fundamentales para que un entorno sea accesible, a saber:

- acceder desde el espacio público (transporte público) hasta donde se realizará el espectáculo;
- ingresar al interior del recinto;
- circular por las distintas dependencias a través de rutas accesibles que permitan la continuidad del desplazamiento;
- usar los espacios o dispositivos que sean de acceso a público o de los actores;
- e informar de manera clara tanto del propio evento, como de las condiciones del entorno.

Desde el espacio exterior se deberá posibilitar el desplazamiento y acceso a PesD, contando con estacionamientos accesibles de acuerdo a lo establecido en la ley de tránsito y sus modificaciones, tanto en sus características como en su cantidad, los cuales estarán conectados a la ruta accesible, y en lo posible ubicados lo más cerca del acceso a donde se realizará el evento. El acceso, boleterías y otros recintos deberán permitir un fácil acceso, en condiciones de seguridad y confort, y considerando entrega de información clara y simple que facilite su comprensión.

Asimismo, los espacios de los recintos deberán contar con espacios preferenciales o reservados para las PesD física considerando espacios seguros donde se pueda ubicar una persona usuaria de silla de ruedas, asegurando su campo de visión durante todo el evento, y asimismo para PesD sensorial, procurando que la ubicación permita la mejor percepción posible del espectáculo, incorporando en la medida de lo posible TICs como subtítulo o audio descripción.

Además de estos espacios reservados o preferentes, todo el recinto debe cumplir con condiciones de accesibilidad en todas sus instalaciones interiores poniendo atención especial al desplazamiento interior y salida, y que los servicios higiénicos, recinto de primeros auxilios y vías de evacuación sean accesibles.

**d) Sitios Web e información:** Con igual atención a lo anterior se debe asegurar que los sitios web donde se ofrece venta de entradas cumplan con los estándares de accesibilidad establecidos con los criterios W3C. Asimismo es importante entregar información, previa a la realización del evento, relacionada a las condiciones de accesibilidad del recinto, para fomentar así la participación de las PeSD.

Esta información se deberá realizar en los formatos impresos y/o digitales, los cuales también deberán ser accesibles. Por último, es importante que se asegure un **cierto número de entradas** exclusivamente para PeSD, en las que se considere pueda ir acompañada al menos de una persona y para fomentar su participación y por tanto su inclusión social que éstas posean un precio rebajado.

## **VI- Propuesta de redacción por parte de SENADIS**

Por todo lo anteriormente indicado proponemos una redacción alternativa, **tanto a la letra a) como a la b), del nuevo artículo 16 de la Ley 19.928:**

### **1- Letra a)**

#### **Redacción actual (tal como ha sido aprobado por la Comisión):**

- a) "Que el proceso de venta de entradas sea de libre acceso a la población. En el caso que exista un sistema de preventa, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 20% de la capacidad efectiva del recinto respectivo".

#### **Redacción propuesta por SENADIS**

- a) Que el proceso de venta de entradas sea de libre acceso a la población. En el caso que exista un sistema de preventa, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 20% de la capacidad efectiva del recinto respectivo. **En los casos de venta o preventa en línea, deberá realizarse a través de sitios electrónicos accesibles.**

### **2- Letra b)**

#### **Redacción actual (tal como ha sido aprobado por la Comisión)**

- b) "Que el recinto donde se realice el evento o concierto cuente con un área especialmente habilitada para personas con discapacidad".

#### **Redacción propuesta por SENADIS**

b) "Los organizadores de actividades y/o espectáculos que se ofrezcan al público, tendrán la obligación de habilitar y acondicionar los recintos, para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en cada uno de los eventos que se realicen, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Reservar un número determinado en concordancia con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones sobre estacionamientos de uso exclusivo para personas en situación de discapacidad, los que deben encontrarse conectados al acceso del recinto a través de una ruta accesible hasta los espacios preferenciales o reservados para éstas;
- La existencia de un número determinado de espacios, plazas y/o asientos reservados o preferenciales en consideración a la magnitud del espectáculo. Quienes presenten baja visión, deberán ubicarse en los primeros asientos.
- La existencia de servicios higiénicos; recinto de primeros auxilios y vías de evacuación accesibles.

Todo lo anterior debidamente señalado para el desplazamiento de personas en situación de discapacidad y la presencia de un intérprete de lengua de señas y de subtitulado cuando se presenten medios audiovisuales.

Por otra parte, se deberá entregar condiciones de accesibilidad en el escenario, camarines, y en general a todos los recintos asociados.

Para fomentar la participación de personas en situación de discapacidad, previo a la realización del evento, se deberá informar sobre las condiciones de accesibilidad del recinto, a través de formatos de difusión, sean estos impresos y/o digitales accesibles.

Toda persona que disponga de la credencial de inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a espectáculos culturales, deportivos o recreativos".

**Señor Presidente agradeciéndole una vez más su invitación,  
quedo a su disposición para este u otros proyectos que sea de la  
intención de esta H. Comisión dar trámite!**

**Muchas gracias Sr. Presidente!**